

Total de horas lectivas de carga docente en el curso		Horas de permanencia semanal	Horas lectivas semanales de promedio anual	Horas complementarias semanales de promedio anual
Desde	Hasta			
480	511	24	15	9
512	543	24	16	8
544	575	24	17	7
576	607	24	18	6
608	639	22	19	3
640	700	21	20	1

#### Sección 4ª

##### Elaboración y aprobación de horarios

**Artículo 14.-** Criterios generales para la elaboración de horarios: condiciones previas.

1. Las horas lectivas del profesorado serán distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive, procurando evitar la concentración de las horas complementarias. Asimismo, se garantizará, en su caso, la existencia del profesorado de guardia necesario para el normal desarrollo de todas las actividades del centro, incluidos los recreos. La Inspección de Educación, de oficio o a instancia de cualquier docente, realizará las indicaciones oportunas para la elaboración o estructuración de los horarios. En este sentido, procurará especialmente que no existan períodos sin actividad en los horarios individuales.

2. Los horarios de todo el personal docente, con la especificación de las horas lectivas y complementarias, se consignarán en la aplicación informática que se determine, quedando una copia firmada por los interesados en la secretaría del centro y que estará a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa.

3. En aquellos centros en los que exista algún miembro de la Junta de Personal Provincial, del Consejo Escolar de Canarias o del Comité de Seguridad y Salud Laboral, así como profesorado que disfrute de la reducción horaria por cuidado de un hijo menor de doce meses, la jefatura de estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de las personas en cuestión. Igualmente considerará, para elaborar el horario de los coordinadores de formación, la planificación de reuniones prevista por el correspondiente Centro del Profesorado.

**Artículo 15.-** Normas específicas para la asignación de horarios.

1. Tendrán preferencia para impartir el área de Tecnología en tercer y cuarto curso de la educación secundaria obligatoria, en primer lugar, los funcionarios titulares de la especialidad de Tecnología con destino definitivo en el centro y, en segundo lugar, los funcionarios de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional, con destino definitivo en el centro, que reúnan las condiciones establecidas en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1.635/1995, de 6 de octubre (B.O.E. nº 242, de 10 de octubre). Para el profesorado de las especialidades o titulaciones anteriormente citadas la impartición de la Tecnología no tendrá la consideración de materia afín.